



Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al "ANTEPROYECTO DE DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-007-2016: LÍMITES DE EXPOSICIÓN MÁXIMA PARA SERES HUMANOS A RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS DE RADIOFRECUENCIA NO IONIZANTES EN EL INTERVALO DE 100 kHz A 300 GHz EN EL ENTORNO DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES".

I. Datos del participante

Nombre, razón social o denominación social	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
En su caso, nombre del representante legal.	LIC. ALFREDO PACHECO VÁSQUEZ
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Numerales	Con referencia de la fracción o numeral que corresponda.	Comentarios y aportaciones.
PRIMERO	N/A	<p>Introducción. Modificar la definición de estaciones de radiocomunicaciones. Ver definiciones propuestas debajo.</p> <p>Estación de radiocomunicaciones: Equipo electrónico fijo utilizado en los diferentes sistemas de comunicación inalámbrica, necesarios para asegurar un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión en el intervalo de frecuencias de 100 kHz a 300 GHz. El término incluye los transmisores de radio y las Antenas transmisores asociadas al mismo.</p> <p>Equipo de radiocomunicaciones o fuente emisora.- Una o más combinaciones de Antenas transmisoras y en su caso receptoras, incluyendo todos y cada uno de los elementos radiadores necesarios para asegurar un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión en el intervalo de frecuencias de 100 kHz a 300 GHz;</p> <p>En el párrafo 4 se establece que “Diversos documentos internacionales indican los límites de seguridad de exposición de las personas a los campos electromagnéticos (Electromagnetic Fields, EMF por sus siglas en inglés) los cuales difieren entre sí”. Consideramos que esta redacción solo genera más dudas sobre los límites de seguridad y sugerimos eliminarla.</p>
SEGUNDO	N/A	<p>La presente Disposición Técnica tiene como objetivo establecer los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de Radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de Estaciones de radiocomunicación, así como el cálculo y los métodos de prueba requeridos para evaluar su cumplimiento.</p>
CUARTO	I	<p>4. DEFICIONES: I. Definir el término "Antena" de la siguiente forma:</p> <p><i>Antena: Aquella parte de un Sistema de radio-transmisión o radio-recepción la cual está diseñada para proveer el acoplamiento requerido entre un transmisor o un receptor y el medio en el cual se propaga la onda, la antena incluye aquellas partes eléctricas y mecánicas necesarias para su funcionamiento propio.</i></p>
		<p>Proponemos un cambio de redacción para quedar en los siguientes términos:</p>

CUARTO	X	<p>X. Distancia de cumplimiento.- Distancia desde la fuente emisora al punto de medición en la dirección de máxima radiación donde los niveles de campo electromagnético superan los límites de referencia de exposición máxima a radiaciones electromagnéticas y donde habitualmente se encuentre público en general.</p> <p>Es importante que esta definición sea clara, ya que define la distancia entre la antena emisora y la zona con presencia humana, respetando los límites de exposición establecidos en el Anteproyecto; en caso de existir será necesario establecer una zona de restricción para el acceso al público, tal y como lo menciona el Anteproyecto.</p>
CUARTO	XII	<p>4. DEFICIONES:</p> <p>XII. Se propone establecer un concepto de "Exposición al Público en General" detallado: Exposición a los campos electromagnéticos emitidos por los Equipos de radiocomunicaciones de cualquier persona no dedicada a la instalación mantenimiento y operación de los mismos.</p>
CUARTO	XXIV	<p>Adicionar la ecuación de distancia de campo cercano como: Región de campo cercano $< 2D^2/\lambda$</p>
SEXTO	6.1.3	<p>Modificar la redacción para que quede de la siguiente manera "Lo anterior se verifica con el Cálculo (7.1.2). y la Medición (7.2 y 7.3.), de los niveles de exposición según corresponda".</p>
		<p>Se propone la siguiente modificación:</p>

SEXTO	6.1.4	<p>“6.1.4. Las Estaciones de radiocomunicaciones que cuenten con transmisores con una PIRE de 2 Watts o menos se consideran inherentemente conformes ; por lo tanto no se requieren precauciones particulares <u>Las Estaciones de radiocomunicación que se encuentren instaladas en interiores y cuya distancia de cumplimiento no rebase los 60 cm y que a la vez no exista circulación de público en general a dicha distancia, se consideran inherentemente conformes</u>. En este caso, los Titulares de dichas Estaciones de radiocomunicaciones no están obligados a demostrar cumplimiento con los límites de referencia de exposición máxima. Sin embargo se debe presentar ante el Instituto, mediante el medio electrónico que el Instituto determine para el efecto, el formato 001 “Estaciones de radiocomunicaciones que operan con una PIRE de 2 Watts o menos”, contenido en el Anexo A, firmado por el Titular de la Estación de radiocomunicaciones o por el representante legal, en donde manifieste que la Estación de radiocomunicaciones opera con una PIRE de 2 Watts o menos.”</p>
SEXTO	6.1.5	<p>Sustituir el término Estación por Equipo. <u>Para múltiples emisores</u>, se propone la siguiente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 6.1.5. Múltiples Emisores: Se entenderá por este cuando en un entorno existan múltiples fuentes irradiantes, las emisiones generadas por la última antena que se instale en una ubicación, donde ya existan otras antenas dentro de un radio de 100 metros, deberán ser tales que cumpla con la relación (4), para la Densidad de Potencia establecido en el apartado 7.1.2. • Para estaciones existentes, así como aquellas instaladas después de la publicación de la presente Disposición Técnica, se deberá realizar el cálculo de los niveles de exposición máxima empleando la ecuación (1) para la Densidad de Potencia establecido en el apartado 7.1.2. <p><u>Para mayor referencia, véase el caso para Chile (Resolución 403 de 2008 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaria de Telecomunicaciones).</u></p>
SEXTO	6.1.6	<p>MODIFICAR PARA QUE SOLAMENTE QUEDE: 6.1.6. La Distancia de cumplimiento se verifica de acuerdo a los métodos de prueba 7.1.2.1. , y 7.1.2.2.</p>

SÉPTIMO	7.1.1	<p>Para el inciso vi), eliminar “anexar esquema con medidas”</p> <p>Sugerimos que el concesionario tenga la opción de la elaboración un catálogo genérico que incluya los diferentes tipos de antenas existentes. De ese modo se simplificaría el procedimiento y se eliminaría la obligación de presentar este requerimiento para cada antena.</p> <p>Para realizar el cálculo de los niveles de exposición de cada Estación de radiocomunicaciones, en el entorno en donde se evaluarán los niveles de exposición; se propone presentar al Instituto la siguiente información, mediante el medio electrónico que éste defina para tales efectos, en el formato 002 “Características técnicas de la Estación de Radiocomunicaciones”, contenido en el Anexo A:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Tipo de emisor;ii) Potencia de transmisión;iii) Frecuencia de la señal portadora.;iv) Dimensiones físicas de la antena;
---------	-------	---

		<p>v) Ganancia de la antena (respecto a una antena isotrópica);</p> <p>vi) Altura de la antena respecto al nivel del piso;</p> <p>vii) PIRE y/o PRA;</p> <p>viii) Coordenadas geográficas (latitud y longitud, de acuerdo con el marco de referencia ITRF2008 en época 2010.0) ;</p> <p>ix) Distancia entre el emisor y el sitio a evaluar, y</p> <p>x) Diagrama del Patrón de radiación horizontal y vertical en coordenadas polares, que se utilizarán para realizar el cálculo.</p> <p>Que corresponde a las características técnicas requeridas para determinar la densidad de potencia, dada en la Ecuación (1) , para determinar el cálculo de los niveles de exposición máxima.</p>
	<p>7.1.2.2</p>	<p>SE MODIFICA PARA QUE QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p>El cálculo de la distancia de cumplimiento se realizará conforme a siguiente tabla</p>

SÉPTIMO	7.3.3	7.3.3. Modificar la redacción para que se diga: “No se podrán realizar mediciones cuando los titulares reporten problemas en las estaciones de radiocomunicación o cuando existan condiciones de precipitación pluvial”.
SÉPTIMO	7.3.3	7.3.3. Inciso 5. Sustituir redacción. “En las áreas donde es probable medir una alta intensidad de campo (por ejemplo, alrededor del lóbulo de radiación principal de una antena direccional) aproximarse desde cierta distancia para evitar que el sensor falle o se dañe.” Quitar la palabra “queme” por considerar que puede causar confusión.
OCTAVO	8.2	Proponemos que para el caso de nuevas Estaciones de radiocomunicación, se incluya la posibilidad de que cuando se obtenga el Dictamen de Cumplimiento de una de estas Estaciones de radiocomunicación, ya no será necesario enviar al Instituto el cálculo referido en el numeral 7.1.1 y la información señalada en el mismo; lo anterior toda vez que la Unidad de Verificación que otorgó el dictamen correspondiente está obligado a informar lo conducente al IFT.
OCTAVO	8.2	Dentro del numeral 8.2, se establece que la vigencia del Dictamen de Cumplimiento será de un año; en tal sentido se propone que la vigencia de dicho dictamen sea indefinida mientras no se modifiquen las condiciones técnicas de la estación de radiocomunicación que pudieran alterar el resultado del cálculo realizado dentro de la Evaluación de la conformidad.
OCTAVO	8.2	Dentro de la fracción VI del numeral 8.2, se establece que la vigencia del Dictamen de Cumplimiento será de dos años; en tal sentido se propone que la vigencia de dicho dictamen sea indefinida mientras no se modifiquen las condiciones técnicas de la estación de radiocomunicación que pudieran alterar el resultado de la medición realizada dentro de la Evaluación de la conformidad, manteniendo la facultad del IFT de verificarlas cuando lo considere necesario.
DÉCIMO SEGUNDO	Segundo	Se propone que el plazo para la entrega de los cálculos sea de 24 meses a partir de la entrada en vigor de la Disposición Técnica, en lugar de los doce meses.

DÉCIMO SEGUNDO	Tercero	Se propone que el plazo para cumplir con el numeral 6.1.6 sea de 36 meses a partir de la entrada en vigor de la Disposición Técnica, en lugar de los veinticuatro meses.
DÉCIMO SEGUNDO	(Seleccione una opción)	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro del Transitorio Sexto, se propone que los Peritos Acreditados por el IFT se mantengan como opción para llevar a cabo los cálculos y/o mediciones de las estaciones de radiocomunicaciones. Lo anterior facilitará la realización del Dictamen, dada la enorme cantidad de estaciones que se deben certificar.
		<ul style="list-style-type: none"> • Por lo que se refiere a los Anexos incluidos en el Anteproyecto, consideramos que el IFT ya cuenta en sus registros y archivos, con la información que requieren, ya que existen procesos de homologación que debe cumplir cada antena y por lo que los operadores miembros de esta cámara, solicitan evitar la duplicación de información con otras disposiciones y la información que requieren para cumplir con el presente Anteproyecto. <p>Se sugiere manejar un solo formato y la propuesta es la siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Características técnicas de la Estación de radiocomunicaciones.</p> </div>

ANEXO A

(Seleccione una opción)

I. Nombre del Concesionario

II. Datos del Titular o Representante legal

1. Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno

2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.):

3. Clave Única del Registro de Población (C.U.R.P.):

4. Domicilio legal:

Calle:

Número Exterior:

Municipio o Demarcación territorial de la Ciudad de México:

Código Postal:

5. Teléfonos:

Otorgo mi consentimiento para ser notificado vía correo electrónico:

Correo electrónico:

III. Datos de la Estación de radiocomunicaciones.

--	--	--	--